



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 003
Teléfono: 91.397.32.71
Fax: 91.397.32.70

20107
N.I.G.: 28079 22 2 1996 0010387

ROLLO DE SALA Nº 78/1996

SUMARIO Nº 65/1996

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 4

Tribunal:

D.: Félix Alfonso Guevara Marcos (Presidente)

D^a Ángeles Barreiro Avellaneda

D^a Clara Eugenia Bayarri García (Ponente)

La Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, constituida por los Ilmos. Sres. mencionados ut supra, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan , ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente

SENTENCIA Nº 22/2015

En la Villa de Madrid , a 3 de Junio de 2015 .

En el Sumario Nº 65/1996 , procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº 4, seguido por la comisión de un delito de atentado a la Autoridad , de los artículos 231.2 y 232.1 , en grado de tentativa en relación de concurso ideal (art. 71 párrafo segundo) con un delito de asesinato, cualificado por el uso de explosivos, en grado de tentativa. De los arts. 3, 52 y 406. 3º todos ellos del Código Penal texto refundido de 1973, en vigor en el momento de ocurrir los hechos, y por los que éstos se califican al considerarlo expresamente las partes más beneficioso que el nuevo Código publicado

por L.O. de 23 de noviembre de 1995 , conforme al que los hechos constituirían un delito de asesinato terrorista en grado de tentativa, cualificado por la alevosía, de los artículos 15.1, 16.1, 62, 138, 139-1º, y 572.2.1º, 579.2 y 579.3, en el que han sido partes, como acusador público: el Ministerio Fiscal, representado por el lltmo .Sr. D. Juan Antonio García Jabaloy ; como acusación popular: la Asociación Víctimas del terrorismo , asistida por el Sr. Letrado D. Antonio Guerrero Maroto , y representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Esperanza Álvaro Mateo , y como acusado: SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA, mayor de edad, por cuanto nacido el 02.02.1948 en Hernani (Guipúzkoa) , hijo de Benito y de Victoria, y con D.N.I. número 15.865.713, quien comparece al plenario asistido por el Sr. Letrado D. Iker Urbina, y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Javier Cuevas Rivas. El procesado, comparece al plenario en situación de preso provisional, habiendo estado privado de libertad por esta causa desde el día 19 de enero de 2015 , en que se produjo su detención , hasta el día de hoy.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Bayarri García, quien expresa el parecer del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Las presentes diligencias se inician como Diligencias Previas número 375/1995 del Juzgado de Instrucción Central número 4, en fecha 24 de octubre de 1995, por deducción de testimonio del mismo Juzgado de sus Diligencias Previas número 294/95 , y testimonio del Sumario número 37/86 del JIC número 1, que, a su vez, incluye testimonio de las Diligencias Previas número 36/87 seguidas en el Juzgado de Instrucción Central número 1, dictándose Auto de 3 de Octubre de 1996 , por el que se transformaron dichas diligencias en Sumario Ordinario, registrado con el número Sº 65/96. (folio 1221 del Tomo IV) El 24 de abril de 1997 se dictó Auto de procesamiento contra JUAN MANUEL SOARES GAMBOA, ANTONIO TROITIÑO ARRANZ, J. IGNACIO DE JUANA CHAOS e IRENE IDOYA LÓPEZ RIAÑO, interesándose por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 04.05.1997 la AMPLIACIÓN de dicho Auto de procesamiento a SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, dictándose AUTO DE 16 DE JUNIO DE 1997 ampliatorio del Auto de Procesamiento dictado en fecha 24.04.1997 y declarándose PROCESADO por razón

de esta causa a SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, alias "Santi Potros" (folio 1.356 a 1.358 del tomo IV) . Por Auto de fecha 9 de Julio de 1997 se declaró su rebeldía, interesándose de las autoridades francesas su extradición , dictándose Auto de conclusión del sumario en fecha 16 de septiembre de 1997. Por resolución de fecha 4 de marzo de 2012, las autoridades francesas denegaron la extradición a España de Santiago Arrozpide Sarasola por esta causa, siendo extraditado a España por otras causas, e ingresando en prisión, quedando en libertad definitiva en fecha 4 de diciembre de 2014. En fecha 16 de enero de 2015 se dictó Auto de Detención para causar su efecto a partir de las 00.00 horas del día 19 de enero de 2015, siendo detenido SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA a las 9.49 horas del día 19 de enero de 2015, tras haber transcurrido más de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad en España sin haber abandonado el territorio nacional, por lo que en fecha 20 de enero de 2015 se dictó AUTO de reapertura del Sumario , tomándose declaración indagatoria a SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA , y decretándose su prisión provisional por esta causa, situación en la que permanece a día de hoy.

Por Auto de fecha 22 de enero de 2015 se declaró concluso el sumario, elevándose las actuaciones a esta sección tercera de la Sala Penal, donde se designó Ponente, dictándose Auto de fecha 13 de marzo de 2015 confirmando el Auto de Conclusión del Sumario de 22 de enero de 2015 y acordando la apertura del Juicio Oral para Santiago Arrozpide Sarasola. Por Auto de fecha 20 de abril de 2015 de esta sección se admitieron las pruebas propuestas por las partes señalándose para la celebración del juicio oral el día 18 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- En el día y hora señalados, se celebró la vista oral con presencia del acusado, asistido por su Letrado, con el resultado que consta documentado en la oportuna acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial así como en la oportuna grabación digital.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de atentado a la Autoridad de los artículos 231.2 y 232.1 en grado de tentativa en relación de concurso ideal (artº 71 párrafo segundo) con un delito de asesinato, cualificado por el uso de explosivos, en grado de tentativa, de los artículos 3,52 y 406-3ª del Código Penal, texto refundido de 1973, en vigor en el momento de la perpetración de los hechos, que se considera más

favorable, que, con arreglo a la legislación actualmente en vigor (Código penal de 1995) constituirían un delito de asesinato terrorista en grado de tentativa, cualificado por la alevosía, de los artículos 15.1, 16.1, 62, 138, 139.1º y 572.2. 1º, 579.2 y 579.3

Por la acusación popular se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de atentado a la autoridad, de los artículos 231.2 y 232.1 en grado de tentativa, en relación de concurso ideal (artº 71 párrafo segundo) con un delito de asesinato de los artículos 406.1º (cualificado por la alevosía) y 3º (cualificado por el uso de explosivos), en grado de tentativa, de los artículos 3 y 52, todos ellos del Código penal, texto refundido de 1973, que se estima de aplicación por ser más favorable para el acusado, que, conforme a la legislación actualmente en vigor constituiría un delito de atentado terrorista en grado de tentativa cualificado por la alevosía de los artículos 15.1, 16.1, 62, 138, 139-1º, 572.1º, 579.2 y 579.3 (código penal de 23/11/1995)

Estimando ambas acusaciones responsable en concepto de autor de tales delitos por inducción (artículo 14 del Cº Penal de 1973 y artº 27 y 28 .a del Código Penal en vigor) al procesado SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA con la concurrencia de la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal agravante de premeditación en el delito de asesinato, conforme al Cº Penal de 1973, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas conforme al Código Penal en vigor, solicitando se le imponga la pena de 17 años de reclusión menor (máximo de la pena más grave de las correspondientes a los dos delitos que se aprecian en concurso ideal) y condena en costas. (conforme a la legislación vigente , la pena correspondiente sería la de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 24 años, por el delito de asesinato terrorista en grado de tentativa, así como condena en costas.

La Acusación popular interesa se imponga la pena de 20 años de reclusión menor y condena en costas.

CUARTO.- Por la defensa del acusado , en igual trámite, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, conforme a las cuales, se discrepaba del dictamen y solicitud del Ministerio Fiscal y acusación popular, manifestando que procede la libre absolución de su defendido, con toda clase de pronunciamientos favorables, y declaración de oficio de las costas del procedimiento al no haberse desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia estimando no existe elemento objetivo externo que corrobore la imputación por un coacusado de la participación de SANTIAGO ARROZPIDE en los hechos objeto de este procedimiento.

Concedida la palabra al procesado en trámite de última alegación, manifestó no tener nada que añadir.

QUINTO.- Han sido observadas las normas del procedimiento,

II.- HECHOS PROBADOS

Probados, y así expresamente se declaran, los siguientes hechos: en fecha que no consta, pero inmediatamente anterior al mes de abril de 1986, el procesado SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA, mayor de edad, y con antecedentes penales no computables en este procedimiento, como máximo dirigente del Comando Madrid de la banda terrorista E.T.A y responsable del aparato militar de dicha organización, con sede en aquéllas fechas en territorio francés, dio la orden expresa a los miembros de dicho comando de dar muerte al que en aquellos días era Fiscal General del Estado, Excmo Sr. D. Antonio Burón Barba, facilitándose al comando, desde la dirección de ETA en Francia, un vehículo y misiles, a fin de que el mismo fuese puesto al paso del coche oficial de dicho objetivo. La orden la hizo llegar a los miembros del Comando Madrid mediante una nota llevada por un mensajero, en la que hacía constar el domicilio y los horarios del Sr. Burón Barba, que vivía en aquéllas fechas en la calle Vallehermoso de Madrid desde la que salía diariamente en su vehículo oficial por la calle Cea Bermúdez para dirigirse a su despacho en la Fiscalía General del Estado.

El Comando Madrid en cumplimiento de dicha orden verificó la información así facilitada (mediante vigilancias efectuadas los días 3 (jueves), 4(viernes), 7(lunes) , 8(martes), 9(miércoles), 10 (jueves) , 11(viernes) y 14 (lunes) del mes de abril de 1986 , recibió un vehículo y varios lanzagranadas que le facilitó la dirección en Francia para la materialización del atentado, montaron los lanzagranadas instalándolos en el maletero del vehículo, llegando incluso a colocarlo en varias ocasiones al paso del vehículo oficial del Sr. Burón, sin que pudiesen verificar el atentado en una ocasión porque el Sr. Burón no pasó ese día por la calle, y en otra ocasión porque dada la estrechez de la misma se hacía imposible disparar los lanzagranadas. Finalmente el 8 de mayo de 1986 el atentado se preparó en la calle Vallehermoso cruce con Cea Bermúdez , con sentido único de circulación hacia el norte de Madrid, colocando a primera hora de la mañana el vehículo dotado con los lanzagranadas al paso de la

comitiva oficial del Fiscal General del Estado, lo que llevaron a cabo materialmente los miembros del Comando Madrid JUAN MANUEL SOARES GAMBOA y ANTONIO TROITIÑO ARRANZ, y siendo los encargados de hacer estallar posteriormente el lanzagranadas, a las 9.30 horas , los otros dos miembros del comando, IDOYA LOPEZ RIAÑO e IGNACIO DE JUANA CHAOS, pero Idoya Lopez Riaño e Ignacio de Juana Chaos se quedaron dormidos y el atentado no llegó a cometerse, decidiendo tras ello la totalidad de los miembros del comando, de consuno, utilizar el vehículo preparado para atentar ese mismo día contra el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo general del Poder Judicial, el Excmo Sr. D. Antonio Hernández Gil, atentado que consumaron a las 14.30 horas y por el que se siguieron otras diligencias (Sumario 37/86 del JIC número 1)

III .- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- No es objeto de este juicio la realidad de la tentativa del atentado por parte de los cuatro miembros del Comando Madrid de la organización terrorista ETA, contra el Fiscal General del Estado, Sr. Burón, el Jueves 8 de mayo de 1986, ni el vehículo utilizado, ni los medios, ni los componentes de dicho comando, pues todo ello constituye ya verdad judicial establecida en sentencias firmes (Sentencia número 33 de 27 de Julio de 1988, de esta Sección, por la que fueron condenados los procesados ANTONIO TROITIÑO ARRANZ, JOSE IGNACIO DE JUANA CHAOS y JUAN MANUEL SOARES GAMBOA y Sentencia número 11/2002 de 14 de Mayo, por la que resultó condenada la procesada IDOIA LÓPEZ RIAÑO). El objeto del presente juicio lo constituye, en exclusiva , si dicho atentado se perpetró o no, siguiendo órdenes del hoy acusado SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA.

De la prueba practicada en el plenario ha quedado acreditada la realidad de dicha orden, así como que la autoría de la misma provenía del hoy acusado SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, derivándose ello no sólo de la testifical que así lo afirma, declaración de JUAN MANUEL SOARES GAMBOA, cuya credibilidad y veracidad han sido coonestadas por la existencia de prueba concurrente y periférica, habiéndose, además, acreditado como mendaces las declaraciones cotestificales que la rebaten, sino que, junto a ello, se ha ponderado la existencia de indicios objetivos externos de corroboración acerca de dicha autoría, unido a la ausencia de explicación alguna por parte del acusado sobre tales pruebas incriminatorias , todo ello, conforme se explicita en los razonamientos siguientes.

SEGUNDO.- Valoración de prueba: del valor de la declaración del testigo JUAN MANUEL SOARES GAMBOA en relación con las demás declaraciones testimoniales de ANTONIO TROITIÑO ARRANZAZ, JOSE IGNACIO DE JUANA CHAOS , e INES DEL RIO PRADA (todos ellos coimputados con anterioridad en este procedimiento)

La participación del hoy acusado Santiago Arrozpide Sarasola , como la persona que dio la orden para que se llevase a cabo el atentado contra quien fuera Fiscal General del estado Excmo Sr. Burón Barba, por el "Comando Madrid" de la banda terrorista E.T.A., en su calidad de jefe del aparato militar de ETA y responsable de dicho comando , se ha venido manteniendo en este procedimiento por la declaración que, al respecto vertió el coimputado MANUEL SOARES GAMBOA, ya condenado por estos hechos y cumplida su condena, por lo que depuso en el plenario en calidad de testigo , y que le hacía responsable de haber ordenado la perpetración de dicha acción, facilitando al comando, además, información previa sobre la persona elegida como objetivo de ETA, su domicilio, así como el itinerario habitualmente seguido y horarios de sus desplazamientos .

Dos son las declaraciones que , en la Instrucción, consta de dicho coimputado- testigo : la obrante a folios 2 a 5 del Tomo I, declaración indagatoria efectuada el día 21 de julio de 1995 ante el Juez de Instrucción Central número 5 a presencia de secretario Judicial, con asistencia de Letrado, y previa lectura de derechos, en la que reconoce, que, durante la " campaña" de 1986, el comando Madrid, compuesto en aquél momento por él mismo, IDOIA LÓPEZ, ANTONIO TROITIÑO ARRANZ, E IGNACIO DE JUANA CHAOS cometieron, entre otros " *en mayo de 1986, el atentado frustrado contra el Fiscal Burón Barba y atentado consumado contra Antonio Hernandez Gil* " (Punto 2 del folio 5 de autos) . Asimismo en esta primera declaración documentada del testigo, se hace mención de la situación de dirigente ostentada por el hoy acusado SANTIAGO ARROZPIDE, cuando manifiesta que " *En septiembre (de 1986) pasan a Iparralde, a finales de mes. Poco tiempo después les informa JESÚS ARGALA enviado por SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA, alias "Santi Potros" que lo van a sacar a otro país porque están muy vigilados y porque habían surgido ciertos problemas derivados de que el declarante no se sentía a gusto y porque Idoia no aceptaba ningún tipo de disciplina. Le trasladaron finalmente el 22 de noviembre hasta Argelia donde permanece hasta el año 1989, el 18 de abril, que le trasladan hasta Santo Domingo*".

Que las declaraciones del testigo han sido en todo momento libre y espontáneamente prestadas consta no solo por su ratificación en el plenario de dicha circunstancias , sino porque además, consta documentado en Autos (a folios 991 a 1086) el testimonio de las diligencias indeterminadas número 78/95 del JIC número 1 , incoadas con motivo de la entrega, traslado y declaración de SOARES GAMBOA , en Julio de 1995, iniciadas porque “ El Sr. Juan Manuel Soares Gamboa, presunto miembro de la banda terrorista ETA y residente en Santo Domingo en calidad de exiliado desde 1989 ha manifestado su voluntad de ser trasladado a España para ponerse a disposición de las autoridades judiciales de su país... ” (folio 1002) constando que fue examinado por un médico forense el 21 de julio de 1995 (folio 1936) quien emitió informe acreditativo de su salud física y mental y buen estado para prestar declaración (folio 1037) , constando , a folio 1039 la declaración prestada, a presencia judicial, el 21 de julio de 1995, en la manifiesta “ que ha venido voluntariamente (a España) para acogerse a medidas de reinserción “ .

En esta segunda declaración, en la que manifiesta que “ *a finales de septiembre de 1986 el dicente abandona de forma definitiva el Comando Madrid y se traslada a Francia donde permanece hasta el mes de noviembre en que fue trasladado a Argel a petición de la propia organización terrorista*”, vuelve a mencionarse al hoy acusado , SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA como “ *su responsable en la organización* “. Añadiendo (folio 1077) que reconoce a SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA “*Como máximo responsable de los “comandos ilegales” de E.T.A. y la persona que les facilitaba medios materiales y económicos, dictándole las órdenes para las campañas de los años 1985 y 1986*”.

Asimismo consta el testimonio que sobre este hecho, prestó Soares Gamboa en la declaración indagatoria vertida en el Sumario número 37/86 del JIC nº 1 , el 23 de Octubre de 1995, en la que manifestó que ratificaba lo ya dicho sobre este hecho con anterioridad y que “ *en la mañana de ese mismo día se había intentado dar muerte a D. Luís Burón Barba “ ... y “ que la orden de dar muerte a D. Antonio Hernandez Gil fue dada por Santiago Arrospide Sarasola*” (en la misma línea testifical sobre la jefatura directa del hoy procesado sobre los actos del Comando Madrid).

La principal declaración incriminatoria sobre este atentado se encuentra en esta misma declaración judicial del testigo, documentada al folio 1120 del tomo III (vuelve a estar recogida, repetida, al folio 1150) donde declaró : “ *que la orden de atentar contra D. Luís Burón Barba la recibieron también en nota manuscrita de SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA a través de un enlace conocido por DE JUANA CHAOS ,*

nota que fue destruida y sustituida por otra redactada por un miembro del Comando y que contenía información sobre sus movimientos, que deberían comprobar antes de llevar a cabo el atentado. Que la mañana que llevaron a cabo el atentado frustrado contra D. Antonio Hernández Gil habían previamente intentado el asesinato de D. Luís Burón ...”.

Tras el Auto de Procesamiento, de 24 de abril de 1997, este testigo prestó declaración indagatoria , como coimputado, ratificando en ella a presencia judicial todo lo anteriormente narrado (folio 1328).

En el plenario dicho testigo ratificó íntegra y plenamente tales declaraciones manifestando expresamente que recibieron una orden para verificar éste atentado (de Burón Barba) y que dicha orden venía de Santiago Arrozpide, quien era el responsable del aparato militar. Aunque el testigo ya no recordaba, dado el tiempo transcurrido si esta orden les llegó en una nota o les fue dada en Francia verbalmente, se remitió respecto de los detalles a sus anteriores declaraciones , que ratificó en el plenario..

Las declaraciones de este testigo están, además corroboradas por el decir de otros testigos introducidas en el plenario válidamente, así,

La declaración de ANTONIO TROITIÑO ARRANZ corrobora el testimonio de SOARES GAMBOA no sólo en el liderazgo y jefatura de Santiago Arrozpide Sarasola (Santi Potros) del Comando Madrid, sino en la afirmado por éste de que dicho Comando tenía una información previa sobre el Sr. Burón Barba, su domicilio y sus horarios:

La declaración policial de ANTONIO TROITIÑO , efectuada en las dependencias de la Brigada Central Operativa a las 11 horas del día 21 de enero de 1987, se encuentra documentada a folios 238 a 252, y en ellas (folio 243 in fine) menciona a “SANTI POTROS” como responsable del Comando al afirmar que es convocado en Diciembre de 1985 en Bayona, donde le recibe SANTI POTROS, con Idoia y De Juana Chaos , y que “SANTI POTROS” le dice que va a formar parte del “Comando Madrid” en unión de Idoia, Jose Ignacio De Juana Chaos y Juan Manuel Soares Gamboa, para continuar diciendo que en Enero de 1986 “SANTI” los reúne en Bayona (a los componentes del Comando Madrid en 1986) conformado por los tres mencionados y él mismo.

En el folio 246 aparece la corroboración acerca del hecho de la existencia de una nota previa sobre la que trabajó el comando, manifestando TROITIÑO sobre el “ intento de asesinato del Fiscal General del Estado Sr. Burón Barba” que: *“El Comando disponía*

de una información que incluía domicilio, coche que utilizaba y escolta que poseía el r. Burón, yendo el Comando unas cinco veces con el fin de atentar contra su vida. La acción no se pudo llevar a efecto por los diversos inconvenientes surgidos en los sucesivos intentos, por lo que decidieron utilizar el coche preparado para el Sr. BURÓN en el atentado del Presidente del Consejo General del Poder Judicial Sr. Hernández Gil“

A folios 257 y 258 se encuentra documentada la declaración judicial de este coimputado, efectuada el 23 de enero de 1987, en la que ratificó plenamente las declaraciones vertidas en sede policial (el original de estas declaraciones, se encuentra unido a folios 781 del Tomo II) .

Al folio 1160 del tomo IV autos consta la declaración judicial vertida por ANTONIO TROITIÑO el 27 de febrero de 1996, en la que – en lo relativo a la jefatura de Santiago Arros pide que es el objeto de este juicio - no desmintió las anteriores, manifestando en cuanto a si existía o no una orden proveniente de Francia con fijación del Sr. Burón como objetivo y datos de su domicilio e itinerarios, que desconocía todo lo relativo a la existencia o no de la nota (“ en relación con el presunto atentado , relativo al entonces Fiscal general del estado Sr. Burón, no hubo absolutamente nada. Que es cierto que tenían preparado un coche con cohetes, pero que posteriormente se atentó contra otra persona y no contra el Sr. Burón. Que no recibieron ninguna información procedente de Francia sino que las realizaron las mismas personas del comando, y concretamente el declarante, se enteró de donde vivía el citado sr. Burón. Si hubo algún tipo de nota, el declarante la desconoce por completo”) .

La declaración de este testigo fue introducida en el plenario mediante lectura de las mismas, a petición del Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 730 de la Lecrim, al haber sido imposible la citación y declaración del mismo en el plenario por encontrarse refugiado en Reino Unido quien deniega su entrega.

La declaración de Jose Ignacio DE JUANA CHAOS asimismo de imposible práctica en el Plenario, por encontrarse, al parecer , refugiado en Venezuela, fue introducida , a petición del Ministerio Fiscal ex artículo 730 Lecrim mediante su lectura en el Plenario. Las declaraciones de este testigo son exculpatorias del hoy acusado, al atribuir a la sola decisión y autonomía del Comando la perpetración y preparación del atentado contra el Sr. Burón Barba (declaración judicial, prestada el 27 de febrero de 1996 ante el JIC número 4, a folio 1162 del Tomo IV) manifestando inclusive , en la declaración judicial posterior, que consta en Autos a folio 1326 y 1327 (declaración judicial indagatoria efectuada ante el JIC número 4 el día 24 de abril de 1997) que los

datos obtenidos de comprobación del domicilio e itinerarios de Burón Barba ni siquiera se correspondían con la fecha del atentado contra Hernández Gil, se remontaban al año 1985. “ cree que las observaciones al sr. Burón Barba fueron en el año 85 y el atentado al Sr. Hernandez Gil fue en el año 86” (folio 1327 in fine)

Tal testifical, sin embargo se acredita inveraz, pues , las notas de seguimiento del Sr. Burón Barba, fueron incautadas tras la desarticulación del “Comando Madrid” en enero de 1987, (documento que se encuentra unido a autos al folio 1234) y en él no sólo se hace constar en su encabezamiento la fecha (1986) y el mes ABRIL, sino que, además, se consignan los días de dicho mes anotando en su margen el día de la semana Dia 3 de abril “J”, día 4 de abril “V” día 7 de abril “L” así, hasta el 14 de abril, “L” . Pues bien, contrastado ello con el calendario de los años 1986 y 1985, se verifica que , en efecto, en abril de 1986, el día 3 era jueves, el día 4 viernes, el 7 lunes.... Mientras que en 1985 el día 3 era miércoles, el día 4 era jueves y el día 7 domingo... con lo que se acredita que la declaración de DE JUANA CHAOS es meramente exculpatoria, carente por ello de credibilidad.

Las anteriores declaraciones de este testigo resultan irrelevantes como prueba en cuanto al objeto del presente juicio, pues , en la inicial declaración policial verificada a las 10 horas del día 21 de enero de 1987 en la Brigada central Operativa del CNP , se negó a declarar (folio 218 de autos) y, en la posterior declaración judicial , el 23 de enero de 1987, ante el JIC nº 1, obrante a folios 253 a 256 de autos, no fue preguntado en momento alguno sobre la existencia de órdenes sobre los atentados y sus objetivos (el original de esta declaración judicial, a folio 777 del Tomo II).

Declaración de INES DEL RIO PRADA. Las declaraciones de esta testigo corroboran cuanto la testifical de SOARES GAMBOA afirma no sólo acerca de la jefatura que el hoy acusado SANTIAGO ARROSPIDE ostentaba sobre el “Comando Madrid” , sino, asimismo, acerca de la práctica de enviar las órdenes desde Francia al Comando a través de enlaces o correos personales. Así:

En su inicial declaración, verificada a las 18´15 horas del día 9 de Julio de 1987 , en las dependencias de la Brigada Central operativa del C.N.P., documentada a los folios 394 a 428 de autos, manifestó que, en la primera semana de Diciembre de 1985 “ *mantiene una entrevista con SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA en la que éste le dice que en los últimos días de Diciembre va a volver a Madrid... para realizar labores de infraestructura* “ (folio 400) y relata cómo, tras su llegada a Madrid contacta con DE JUANA CHAOS, SUAREZ GAMBOA, TROITIÑO e IDOIA , y que el 2 de abril contacta con la mujer “ *que le había dicho SANTI*” le ayudaría a hacer labores de

infraestructura (Inmaculada Noble) trasladándose ambas al piso de la calle Ricardo Ortiz número 40 (folio 401). Al folio 402 , en diligencia de reconocimiento fotográfico ,esta testigo reconoce a SANTIAGO ARRÓSPIDE SARASOLA “ *como el responsable de la declarante en la organización terrorista E.T.A. en la última campaña en la que desarrolló su actividad a favor del Comando Madrid*” .

Y, por lo que respecta a la práctica de envío de notas señalando objetivos mediante enlaces humanos, esta testigo manifestó (folio 402) , que : “ *a primeros de mayo ella tiene conocimiento que el comando mantiene una cita con un contacto que les hace entrega de información sobre el Sr. Hernández Gil. Que sabe que dicha información la comprobó el Comando de Acción*” .

Estas declaraciones policiales fueron ratificadas en posterior declaración judicial, efectuada el 11 de julio de 1987, en la que la testigo se afirma y ratifica en la declaración policial, así como en los reconocimientos fotográficos efectuados.

Asimismo, en el Plenario, ratificó tales declaraciones, si bien manifestando que no recordaba nada de este hecho, manifestando que en el año 1986 ella formaba parte de la infraestructura del Comando Madrid y que nunca formó parte del Comando Operativo

Que desconoce quien daba las órdenes, pues a ella las órdenes se las daban los del Comando, y que no recordaba nada de este caso, dándosele lectura de sus declaraciones en las que hacía mención a haber recibido órdenes de Santiago Arrospide, reiteró su absoluto olvido de estos hechos, ratificando el reconocimiento que verificó en su día, si bien manifestando “*que ratifica, pero que no recordaba nada*” alegando que han pasado 30 años.

Es doctrina reiterada , constante y ya clásica del Tribunal Constitucional que “ *En relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia , constituye doctrina reiterada que carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (...) la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa*” Corroboración que ha de verificarse, precisamente, “*en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles*” (*STC Sala Primera de 16 de enero de 2006*) ratificada por la *STC 97/2006 de 27 de marzo* y que se sustenta en numerosa doctrina anterior (*SSTC 233/2002 de 9 de diciembre FJ 4; 190/2003 de 27 de octubre FJ 6 ; 17/2004 de 23 de febrero FJ3*) siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la

corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considere probados (SSTC 57/2002 de 11 de marzo; 181/2002 de 14 de octubre; 207/2002 de 11 de noviembre; 17/2004 de 23 de febrero; 147/2004 de 13 de septiembre; 1/2006 de 16 de enero, entre otras) “.

Para corroborar tal declaración del coimputado, no se precisa una prueba de máximos, sino que basta una corroboración objetiva externa de “ mínimos” (elementos externos objetivos de corroboración), pues bien, la veracidad de la declaración del testigo SOARES GAMBOA , no sólo aparece contrastada por la concurrencia de las anteriores testificales (corroboración subjetiva) sino que , en cuanto a la existencia de una orden previa , proveniente de Francia, en la que se señalaba el objetivo (Fiscal General del Estado , Sr. Burón Barba) así como su domicilio y los horarios de salida del mismo, y que el Comando Madrid sólo debía VERIFICAR Y COMPROBAR viene corroborado por la documental, incautada tras la desarticulación del “Comando Madrid” en Enero de 1987 consistente en las notas de seguimiento del Sr. Burón Barba (documento que se encuentra unido a autos al folio 1234) y en él no sólo se hace constar en su encabezamiento el nombre de la víctima “ BURÓN” , sino el año (1986), el mes: ABRIL, los días de la semana en que dicha vigilancia se llevaba a cabo (jueves, viernes, lunes, martes...) sino, lo que importa a estos efectos, dichas anotaciones no son notas de información ex novo, sino que en estas vigilancias se está comprobando la certeza de la información que al comando se había hecho legar: ello no es una inferencia de este Tribunal, sino que aparece claramente del contenido de la nota, en la que, tras anotar la fecha, y día de la semana se va anotando:

- Dia 3 Abril “J”. 9’30 mañana. Coincide la información: APARECE
- Dia 4 Abril “V”. 9’30 mañana. Aparece. Coincide la información.... (así en la totalidad de las anotaciones)

Anotaciones éstas relativas a que “ Coincide la información “ que corrobora el decir del testigo acerca de que el Comando verificaba el domicilio, los itinerarios, horas y costumbres que previamente le habían sido facilitados en una nota y desmiente el decir exculpatorio de los otros miembros del comando acerca de la inexistencia de dicha nota previa, o de la fecha de la misma , por lo que su credibilidad no ofrece duda, ante la concurrencia de elementos externos que avalan su decir.

Todo ello, en concordancia, además, con las sentencias firmes ya dictadas en esta causa, acreditan la efectiva realización de los actos necesarios para la perpetración del atentado en concreto.

TERCERO.- Sobre la valoración de la prueba documental incautada tras la detención en Francia del procesado como corroboración objetiva externa expresamente referida a su autoría.

Acreditado la anterior, (la credibilidad de la testifical de SOARES GAMBOA, así como la existencia en manos del Comando de una información que le fue entregada por persona ajena al Comando y que verificaron previamente a la perpetración del atentado) que la orden de atentar contra el Sr Burón Barba provino, precisamente, del hoy acusado SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA has sido probado, no sólo por la testifical de SOARES GAMBOA, que así lo afirma, sino porque la posición del mismo como responsable del Comando Madrid y responsable del aparato militar de E.T.A. en esta fecha ha sido asimismo declarado por otros testigos, conforme ya se ha argumentado , pero, además, porque consta probado documentalmente al folio 1246 de autos cómo, entre los documentos intervenidos en Francia a Santiago Arrospide Sarasola, cuya copia fue remitida a este procedimiento por las autoridades francesas, se encuentra el siguiente documento : “ SCELLE N° 54. PV 941/ANGLET” Consistente en “ une chemise cartonée jaune contenant 88 feuilles comprenant coupures de revues, photographies, carnet d’adresses et documents manuscrits en espagnol” . “lieu de decouverte: chambre ocupée par ARROZPIDE-SARASOLA ,SANTIAGO, au domicile de GUIMON, Joseph” . Aunque dicho documento se encuentra en lengua francesa, la traducción del mismo no ofrece duda alguna, tratándose de idioma de la Comunidad Euriopea y conocido por el hoy acusado, quien ha permanecido en Francia durante largos años. Se trata de una carpeta amarilla conteniendo 88 hojas comprendiendo recortes de revistas, fotografías, lista de direcciones y documentos manuscritos en español” encontrados en la habitación ocupada por Santiago Arrospide Sarasola en el domicilio de Jose Guimon” . en el folio 1247 se encuentra copia de este documento, consistente en una lista, en la que aparece el nombre , apellidos y dirección de “ Luis Antonio Burón Barba. Fiscal General del Reino. c/ villahermoso 67” y la fotografía, en un acto oficial, en la que el Sr. Burón Barba aparece con toga, en mitad de la fotografía, apareciendo su imagen señalada con una flecha tras la que se consigna su identidad. Este documento, en poder del hoy acusado, sobre una persona que había sido objeto de seguimiento por el “Comando Madrid” del que era directo responsable, corrobora la testifical relativa a que la orden de atentar contra el mismo provenía directamente de él, y no de ningún

otro responsable de ETA, sin que acerca de tal posesión se haya dado explicación alguna, y sin que en ninguna otra incautación de documentos, en Francia ni en España, se haya incautado nunca ninguna otra información sobre el Sr Burón Barba. Ha de significarse que esta incautación, en poder de SANTIAGO ARROZPIDE se verificó tras su detención en Francia, el día 24 de septiembre de 1987 (informe policial a folio 834 de autos), en su dormitorio, más de un año después de que el atentado intentase llevarse a cabo, lo que acredita asimismo, la importancia de dicha información para su tenedor.

Cierto que se trata de corroboración de mínimos, pero ninguna otra precisa este Tribunal para tener por corroborada la testifical vertida en el Plenario por el testigo JUAN MANUEL SOARES GAMBOA.

CUARTO.- Sobre la valoración del silencio del imputado.

En el acto del juicio oral SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA se acogió a su derecho constitucional a no declarar, manifestando que solicitaba ser puesto en libertad, y que no iba a declarar, lo que determina que ha de estarse a la existencia o no de pruebas objetivas de cargo en su contra a la hora de ponderar el valor de tal silencio que constituye un derecho del imputado conforme a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (artº 14.3 apartado g), la jurisprudencia del TEDH interpretativa del artº 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos (Casos *Saunders, Murray y Condrón*), la Constitución Española en sus artículos 17.3 y artículo 24.2, así como en el artículo 520.2. a) Lecrim, por lo que dicho silencio ha de valorarse como neutro, esto es, nada prueba ni de la culpabilidad ni de la inocencia de quien a él se acoge, lo que enlaza con la carga de la prueba en el proceso penal, que no puede, de facto, hacerse recaer sobre el imputado obligándole a aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación.

Ello no obstante sí cabe, en ciertos casos, valorar el silencio del imputado en el plenario como prueba, y así lo ha establecido la Sentencia del TEDH de 8 de febrero de 1996 (caso Murray contra el Reino Unido) que establece que el silencio no puede ser considerado en sí mismo como un indicio de culpabilidad, pero cuando los cargos de la acusación- corroborados por una sólida base probatoria- sean lo suficientemente sólidos, el Tribunal puede valorar la actitud silenciosa del acusado, al afirmar que *“El Tribunal nacional no puede concluir la culpabilidad del acusado simplemente porque*

éste opte por guardar silencio. Es solamente cuando las pruebas de cargo requieren una explicación, que el acusado debería ser capaz de dar, cuando la ausencia de explicación puede permitir concluir, por un simple razonamiento de sentido común, que no existe ninguna explicación posible y que el acusado es culpable” (apartado 51). Esta postura ha sido luego reafirmada en la STEDH de 2 de mayo de 2000 (caso Condron) en la que se mantiene que *“mediante las garantías adecuadas el silencio de un acusado en situaciones que requieren manifiestamente una explicación, puede tenerse en cuenta cuando se trata de apreciar la fuerza de las pruebas de cargo”.* Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en idéntico sentido, viene proclamando que *“Puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación”* (STC 202/2000 de 24 de julio, FJ3º). Esto es, en tal caso, habrá de ponderarse si existen pruebas de cargo, objetivas, indicativas de la culpabilidad del procesado y que carezcan de explicación lógica por el silencio de éste, tal como acaece en el caso, sin que por el procesado se haya manifestado concurrencia de circunstancias que determinen animadversión o motivos espurios en la testifical incriminadora, lo que tampoco ha apreciado este Tribunal, pues, por el contrario, el testigo JUAN MANUEL SOARES GAMBOA, consta fue en todo momento protegido por la organización en la que se encuadraba, siendo uno de los que se acogieron a la posibilidad de ser deportados, en primer lugar a Argel, y posteriormente a Santo Domingo, donde se encontraba en libertad cuando, voluntariamente decidió comparecer ante la embajada española, manifestando su deseo de ser extraditado a España, asumir las responsabilidades penales que correspondiesen a los hechos en que participó mostrando su deseo de cooperar con la administración de justicia. No se aprecia en ello deseo alguno de venganza o animadversión contra el hoy acusado, ni la organización de que formó parte, pues sus declaraciones incriminatorias, en primer lugar, le perjudicaban a él mismo.

No apreciándose animadversión ni causa espuria en la declaración del testigo JUAN MANUEL SOARES GAMBOA, habiéndose contrastado la fiabilidad de ésta, y no habiéndose alegado motivo alguno por el procesado que permita dar explicación razonable al hecho de encontrarse en su poder los datos relativos a la identidad y domicilio del entonces Fiscal General del Estado, Sr. Burón Barba, la testifical que mantiene que el atentado contra dicho “objetivo” se recibió de él por los miembros del Comando Madrid, ha merecido plena credibilidad de éste Tribunal, pues la aparición

de la nota manuscrita en poder del hoy acusado SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA , en la que se encontraba el nombre del Sr, Burón Barba, así como una fotografía en la que éste aparece reseñado (entre otras altas autoridades judiciales) acredita el personal y directo conocimiento de este máximo dirigente sobre la fijación de dicha persona como objetivo de ETA, sin que de dicha detención directa (fue hallada entre la documentación incautada en su dormitorio) se haya ofrecido por el procesado explicación alguna. Por último, dicho atentado se intentó perpetrar, precisamente, por el comando que directamente dependía de las órdenes y responsabilidad del hoy procesado, según corrobora la restante testifical al respecto vertida. Si a ello unimos la inferencia lógica derivada de la trascendencia mediática e institucional del objetivo sobre el que se iba a atentar , la valoración conjunta de dicho elenco probatorio lleva a la consideración de tener por acreditada la autoría de la orden del asesinato del Sr. Burón Barba directamente por el hoy acusado, responsable del aparato militar de E.T.A. en aquéllas fechas , pues, aún cuando pueda darse credibilidad al alegato de la autonomía de los comandos operativos, ello puede aceptarse en relación a objetivos circunstanciales de menor entidad, pero el atentado contra el Fiscal General del Estado constituía una acción, a todas luces de una importancia excepcional para los fines de la organización, por lo que las pruebas acerca de la suprema dirección del mismo por el máximo responsable en Francia del Comando que tenía encomendada su ejecución se acredita como conforme a las normas de la lógica, lo que abunda en su credibilidad .

QUINTO.- Tipificación de los hechos declarados probados , legislación aplicable y determinación de la pena.

La incardinación de los hechos declarados probados no ofrece duda ni complejidad argumentativa, pues, el atentado contra el Sr. Burón Barba lo fue, precisamente, por su condición de Fiscal General del Estado, y así aparecía reseñado en la documentación que de éste se incautó en poder del hoy acusado, y los medios , modos y formas de comisión de los hechos ya se encuentran declarados y calificados para los autores materiales del hecho por las sentencias firmes ya dictadas con anterioridad por esta Sección en los juicios ya celebrados , por lo que , conforme con la solicitud del Ministerio Fiscal, se estima que los hechos son constitutivos de un delito de atentado a la Autoridad de los artículos 231.2 y 232.1 (" Cometen atentado .. los que acometieren a la autoridad cuando se hallaren ejerciendo las funciones

de sus cargos o con ocasión de ellas “ los atentados contra la autoridad serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas (600 a 6.000 €) si la agresión se verificare con armas “) en grado de tentativa (artículo 3 párrafo 3º del CP de 1973 vs artículo 52 CP 1973 : “ a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio el Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado) en relación de concurso ideal (artº 71 párrafo segundo: cuando un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea un medio necesario para cometer el otro se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse penando separadamente los delitos) con un delito de asesinato, cualificado por el uso de explosivos, en grado de tentativa, de los artículos 3,52 y 406-3ª del Código Penal, texto refundido de 1973 (pena de reclusión mayor en grado máximo) , en vigor en el momento de la perpetración de los hechos, que se considera más favorable, que, con arreglo a la legislación actualmente en vigor (Código penal de 1995) conforme al cual tales hechos constituirían un delito de asesinato terrorista en grado de tentativa, cualificado por la alevosía, de los artículos 15.1, 16.1, 62, 138, 139.1º y 572.2. 1º, 579.2 y 579.3

Concurre en la conducta del acusado la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal agravante de premeditación en el delito de asesinato, conforme al Cº Penal de 1973, al haberse cualificado el asesinato por la utilización de explosivos, y no por la premeditación, que así, pasa a apreciarse como circunstancia agravante, lo que determina (ex artículo 61. 2 del CP 1973, que la pena de reclusión mayor en grado máximo : de 26 años, 8 meses y un día a 30 años) habrá de imponerse en sus grados medio o máximo) y sin la concurrencia de circunstancias modificativas conforme al Código Penal en vigor, por lo que se aprecia que la pena solicitada por el Ministerio Fiscal de 17 años de reclusión menor constituye la pena inferior en DOS GRADOS a la prevista por la Ley para el delito cometido (la pena inferior en un grado a la reclusión mayor en grado máximo abarcaría desde reclusión menor en grado máximo a reclusión mayor en grado medio : de 17 años , cuatro meses y un día a 26 años . La pena inferior en dos grados , desde Prisión mayor en grado máximo a Reclusión menor en grado medio: de 10 años y un día a 17 años y cuatro meses) .

Por tanto la pena solicitada de dos grados inferior a la marcada por la Ley para el delito consumado, por aplicación de las normas de la tentativa , y dentro de ella, en el

grado máximo de la pena más grave de las correspondientes a los dos delitos que se aprecian en concurso ideal por imperativo de lo dispuesto en el artículo 71 para los casos de concurso , se aprecia por este Tribunal como ajustada a derecho, por lo que procede su imposición, que conlleva la de su accesoria legal de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, estimándose dicha pena mas proporcionada que la de 20 años que se interesa por la acusación particular.

Conforme a la legislación vigente , la pena correspondiente sería la de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 24 años, por el delito de asesinato terrorista en grado de tentativa.

Atendido el montante cuantitativo de tales penas, se observa que la aplicación de la legislación en vigor en el momento de acaecer los hechos, es , cuantitativamente, in abstracto menos favorable al acusado, pero, atendida la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 100 del antiguo código Penal de 1973, que contemplaba la posibilidad de redención de penas por el trabajo, lo que no contempla la vigente legislación, resulta, en concreto, más favorable al acusado la aplicación de aquella regulación legal, por lo que procede así declararlo,

Todo ello sin perjuicio de que la cuestión carece de relevancia práctica, pues, el hoy acusado tiene varias condenas previas por hechos conexos al hoy enjuiciado, por lo que la presente condena no ha de sumar ni un solo día más de cumplimiento al máximo de cumplimiento de treinta años que ya tiene concedido en la liquidación de pena acumulada por las anteriores condenas a la que la presente condena, de devenir firme, procederá acumular.

SEXTO.- Autoría.

De los anteriores hechos es responsable en concepto de autor el acusado SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA por haber realizado directamente las acciones típicas que lo configuran, pero no como autor por inducción ex artículo 14 . 2º del CP de 1973 y artículos 27 y 28.a del Código en vigor, como solicitan las acusaciones, sino que, conforme a la doctrina del “ dominio del hecho” la autoría ha de apreciarse lo es por autoría material, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1º del CP de 1973 y no por inducción, y ello, por aplicación de la doctrina emanada del Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de enero de 2009 (ROJ STS 180/2009. Ponente Excmo Sr.: D: Joaquin Gimenez García) que estima que en estos casos (de ordenes de un

responsable de un comando acerca del asesinato de una persona) existe un dominio funcional del hecho cometido por otro.

SÉPTIMO .- Responsabilidad Civil.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 116 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso, la imperfección comisiva determinó la inexistencia de perjuicios materiales, por lo que no existe reclamación alguna al respecto.

OCTAVO .- Costas.

Procede imponer a SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA el abono de las costas procesales causadas en este procedimiento, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal de 1973 y 123 del Código Penal en vigor y artículo 240.2 de la LECrim

FALLO

En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA como responsable penalmente en concepto de autor de un delito de atentado a la Autoridad en grado de tentativa en relación de concurso ideal con un delito de asesinato, cualificado por el uso de explosivos, en grado de tentativa, y en el que concurre la circunstancia agravante de premeditación, conforme al Código Penal, texto refundido de 1973, en vigor en el momento de la perpetración de los hechos, que se considera más favorable, a la pena de 17 años de reclusión menor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con expresa imposición del pago de las costas procesales causadas en el procedimiento.

Para el cumplimiento de la pena principal que se impone en esta resolución, le será de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, que será aplicable al máximo de cumplimiento de 30 años de la acumulada cuya liquidación ya tiene verificada en sentencias condenatorias anteriores de esta Audiencia Nacional, a las que la presente condena, una vez alcance firmeza la presente resolución, procederá a su vez acumular.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.